

TÍTULO QUINTO

Impuesto a las Embarcaciones.

Hecho Imponible. Definición.

Artículo 317.- Por las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas, de recreación o comerciales, propias o de terceros, radicadas en la Provincia de Córdoba, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor se pagará un impuesto, de acuerdo con las escalas, alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que fije la Ley Impositiva Anual.

Asimismo, quedarán comprendidas en las disposiciones del párrafo precedente aquellas embarcaciones que no teniendo motor incorporado o motor fuera de borda al momento del nacimiento del hecho imponible, potencialmente puedan ser propulsadas con motor o aptas para ello, aun cuando la utilización del mismo no constituya su principal forma de propulsión.

Salvo prueba en contrario, se considera radicada en la Provincia toda embarcación que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio. No obstante, cuando el sujeto se encuentre domiciliado en la Provincia y la embarcación tenga su fondeadero, amarre o guardería habitual en otra jurisdicción y acredite fehacientemente el pago de gravamen análogo en aquella provincia, no corresponderá tributar el presente impuesto.

Serán asimismo consideradas como radicadas en la Provincia aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

LIA - Artículo 64.- *El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas sobre la base imponible definida en el artículo 321 del mismo:*

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.500.000,00	0,00	0,95	0,00
1.500.000,00	2.600.000,00	14.250,00	1,53	1.500.000,00
2.600.000,00	3.500.000,00	31.080,00	1,60	2.600.000,00
3.500.000,00	en adelante	45.480,00	1,85	3.500.000,00

LIA - Artículo 133.- *El monto del Impuesto Inmobiliario y el del Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas serán reducidos en un Treinta por Ciento (30%) en la medida en que la totalidad de las obligaciones devengadas, vencidas y no prescriptas en su calidad de contribuyente, responsable y/o de corresponder deudor solidario de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, a las Embarcaciones, sobre los Ingresos Brutos y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos, establecidos en el Código Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales, se encuentren canceladas y/o regularizadas al momento del vencimiento del pago del referido impuesto y, asimismo -de corresponder-, que las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido a dicho momento, se encuentren presentadas.*

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas del impuesto, el requisito para el goce del citado beneficio de reducción se analizará al vencimiento de cada una de ellas

y, de corresponder, sólo operará para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Premio estímulo pago en Cuota Única

DR - Artículo 394: Establécese una reducción equivalente a los porcentajes que se indican a continuación, sobre el monto a pagar por la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano (básico y fondo que se recauda conjuntamente con el mismo), Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, de la anualidad de cada período fiscal, para aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de los referidos impuestos bajo la modalidad de Cuota Única, ingresada en término según sea la fecha establecida para ello:

Impuesto y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder:	Porcentaje de reducción
<i>Impuesto Inmobiliario Urbano</i>	<i>Quince por Ciento (15%)</i>
<i>Impuesto Inmobiliario Rural</i>	<i>Diez Por Ciento (10%)</i>
<i>Impuesto a la Propiedad Automotor</i>	<i>Quince Por Ciento (15%)</i>
<i>Impuesto a las Embarcaciones</i>	<i>Quince Por Ciento (15%)</i>

El beneficio establecido en el párrafo precedente resultará, asimismo, de aplicación para aquellos contribuyentes o responsables que habiendo optado por el pago del impuesto en cuotas –siempre que sean ingresadas en término-, decidieran anticipar, a la fecha de vencimiento de la Cuota Única, el pago de la totalidad de las cuotas a vencer correspondiente a la anualidad del impuesto.

Premio estímulo por pago a través del sistema de retención de haberes para agentes públicos provinciales, jubilados provinciales y pensionados provinciales

DR - Artículo 395: Establécese para aquellos agentes públicos provinciales, jubilados provinciales y pensionados provinciales, que realicen el pago a través del sistema de retención en recibo de haberes -a partir del vencimiento de la primera cuota del impuesto-, una bonificación equivalente a la última cuota correspondiente a cada anualidad del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso de que la adhesión se efectúe con posterioridad al plazo indicado precedentemente, el beneficio se proporcionará entre las cuotas que no se encontraren vencidas a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La bonificación prevista en los párrafos precedentes no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el artículo anterior.

A los fines del beneficio previsto en el primer párrafo, las adhesiones deberán ser solicitadas hasta el día de vencimiento de la primera cuota y, tendrán efecto de pago a partir del mes en que se proceda a efectivizar el débito de la/s cuota/s de la anualidad del tributo que se encuentran vencidas, más la que vence en dicho momento, de corresponder.

Resolución Normativa N° 1/2021- DGR. Régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados, y/o pensionados provinciales: Artículos 72 a 80

“Premio estímulo por pago a través del sistema de Débito Automático

DR - Artículo 396: Establécese para aquellos contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria, una reducción, al momento de la adhesión y por única vez, equivalente al diez por ciento (10%) de la cuota única o primera cuota a debitar del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Aquellos contribuyentes que optaren o conserven la modalidad de pago mensual y consecutivo, a partir del vencimiento de la primera cuota del impuesto, obtendrán una bonificación equivalente a la última cuota correspondiente a cada anualidad del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso de que la adhesión se efectúe con posterioridad al plazo indicado en el párrafo precedentemente, el beneficio adicional se proporcionará entre las cuotas que no se encontraren vencidas a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La bonificación adicional prevista en los dos párrafos precedentes no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el Artículo 394 del presente Decreto, de corresponder.

A los fines del beneficio previsto en el segundo párrafo, las adhesiones deberán ser solicitadas hasta el día de vencimiento de la primera cuota y tendrán efecto de pago a partir del mes en que se proceda a efectivizar el débito de la/s cuota/s de la anualidad del tributo que se encuentran vencidas, más la que vence en dicho momento, de corresponder.”

*Resolución Normativa N° 1/20~~1~~21 - DGR. Débito directo automático:
Artículos 61 al 71*

Premio estímulo por pago a través de medios electrónicos

DR - Artículo 397: Establécese una reducción del cinco por ciento (5%) del monto a pagar de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Urbano (básico y fondo que se recauda conjuntamente con el mismo), Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones correspondientes al período fiscal en curso y que no se encuentren vencidas al momento

del pago, para aquellos contribuyentes que opten por el pago de la misma a través de medios electrónicos.

Para el Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo) será requisito adicional para la obtención del beneficio que el número de cuenta del inmueble haya sido declarado como unidad de manejo por un beneficiario del Programa de Buenas Prácticas Agropecuarias por la anualidad anterior a la del beneficio o que por el mismo se haya cumplido con la presentación de la declaración jurada y demás formalidades establecidas en el artículo 9 del Decreto N° 1251/2018 -reglamentario de la Ley N° 10467-.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes Nros 10663 y 10467, informará a la Dirección General de Rentas los inmuebles que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

El presente beneficio resultará acumulable sólo al establecido en el artículo 394 del presente Decreto y luego de aplicado el mismo.

De las causales de decaimiento de los beneficios

DR - Artículo 399: *Establécense como causales de decaimiento de los beneficios establecidos en los artículos 395 y 396 del presente Decreto:*

a) El desistimiento al débito automático o al sistema de retención de haberes existiendo cuotas por abonar correspondientes al periodo fiscal por el cual se desiste.

b) La falta de acreditación de algunas de las posiciones correspondientes al débito automático.

La pérdida de los beneficios establecidos en los artículos 395 y 396 recaerá sobre las cuotas del impuesto que no se hayan cancelado en su totalidad.

DR - Artículo 400: *Los beneficios establecidos en el presente Título se aplicarán para las anualidades 2021 y siguientes, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados por la anualidad 2020.*

Artículo 318.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo 317 de este Código cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Artículo 319.- Rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, en especial:

- a) La generación y/o cese del hecho imponible;
- b) El pago del impuesto, y
- c) La vigencia de las exenciones.

La determinación o liquidación del gravamen será efectuada por la Dirección General de Rentas.

Resolución Normativa N° 1/2021 - DGR. Artículo 396

Contribuyentes. Responsables.

Artículo 320.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tenedores de las embarcaciones sujetas al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien.

Los adquirentes de embarcaciones alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de idéntica situación a la prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto.

Base Imponible. Determinación.

Artículo 321.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de plaza de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará a tal fin y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación, el que resulte mayor.

Se considera como valor de plaza el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si esta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual.

***LIA - Artículo 65.-** La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, conforme las disposiciones del artículo 321 del Código Tributario Provincial, elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización para la liquidación administrativa del tributo.*

Resolución Normativa N° 1/2021 - DGR: Artículos 399 y 491. XIII y Artículo 402

Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y/o Información.

Artículo 322.- Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a nominar agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto de este Título en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Resolución N° 2/2017 y sus modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos (B.O.: 16/03/2017). Régimen de información en relación al Impuesto a las Embarcaciones.

Resolución Normativa N° 1/2021 - DGR. Agentes de Información: Presentación de declaración jurada: Artículo 560 inciso c). Anexo XXII

Artículo 323.- La Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Inteligencia Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y la Policía de la Provincia de Córdoba quedan facultadas para realizar, en forma conjunta o indistinta, los procedimientos de control en el cumplimiento de las obligaciones formales y/o materiales que le corresponden a las disposiciones del presente Título.

Exenciones Subjetivas.

Artículo 324.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las comunas y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria, excepto cuando la embarcación se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser usada y/o explotada por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2) Las embarcaciones de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas, y

Resolución Normativa N° 1/2021- DGR. Anexo III

3) Las embarcaciones que hayan sido cedidas en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas.

Artículo 325.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título, las siguientes embarcaciones:

1. Kayaks, canoas, tablas de windsurf, hidropedales y botes propulsados exclusivamente a remo no aptos para colocarse motor fuera de borda;
2. A motor o aptas para ser utilizadas a motor de hasta cuatro metros (4 m) de eslora y propulsadas por motores de menos de nueve coma nueve (9,9) HP de potencia, y
3. Veleros de hasta cinco con cincuenta metros (5,50 m) de eslora.